



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2025-109190277- -APN-SDYME#ENACOM

Visto el Expediente EX-2025-109190277- -APN-SDYME#ENACOM, la Ley N° 27.078, el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 267 del 29 de diciembre de 2015, el Decreto N° 89 de fecha 29 de enero de 2024, el Decreto N° 675 del 29 de julio de 2024, y el Decreto N° 448 de fecha 3 de julio de 2025, el Reglamento sobre Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico, aprobado por la Resolución N° 682 de fecha 11 de mayo de 2023 de este Ente Nacional de Comunicaciones, el Reglamento General de Gestión y Servicios Satelitales, aprobado por la Resolución N° 58 de fecha 4 de abril de 2025 de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015 se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que a través del Decreto N° 89/24 se dispuso la intervención de este ENACOM, en el ámbito de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS la cual fue prorrogada a través de los Decretos N° 675/25 y N° 448/25 y, se designó Interventor, otorgándole las facultades establecidas para la Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522 y sus respectivas modificatorias, especialmente las asignadas al Directorio y las establecidas en el decreto aludido.

Que el Artículo 26 de la Ley N° 27.078 dispone que el espectro radioeléctrico es un recurso intangible, finito y de dominio público, cuya administración, gestión y control es responsabilidad indelegable del ESTADO NACIONAL.

Que el Artículo 27 de la referida Ley establece que corresponde a la Autoridad de Aplicación la administración, gestión y control del espectro radioeléctrico, de conformidad con lo que establece dicha Ley, la reglamentación que en su consecuencia se dicte, las normas internacionales y aquellas dictadas por las conferencias mundiales y

regionales en la materia a las que la República Argentina adhiera.

Que el Artículo 81 de la Ley N° 27.078 establece dentro de las competencias de este organismo, en su inciso b), la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y en su inciso j), la facultad de elaborar, publicar y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.

Que, de conformidad con el Reglamento General de Gestión y Servicios Satelitales, aprobado por Resolución SICyT N° 58 de fecha 4 de abril de 2025, este ENACOM se encuentra facultado para atribuir, coordinar y autorizar el uso de las bandas de frecuencias.

Que, asimismo, el Artículo 2 de dicha norma define al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES o el que eventualmente lo reemplace, como Autoridad de Aplicación para el Reglamento General de Gestión Y Servicios Satelitales.

Que el desarrollo y la implementación de nuevas tecnologías utilizando satélites geoestacionarios y no geoestacionarios para aplicaciones de banda ancha, ha impulsado nuevas necesidades de espectro para el Servicio Fijo por Satélite.

Que en el ámbito técnico del Sector de Radiocomunicaciones de la UIT, el Grupo de Trabajo 4A de la Comisión de Estudio 4, fue el encargado de conducir los estudios de compatibilidad requeridos a fin de respaldar lo establecido en punto 1.19 de la agenda de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones 2023 (CMR-23), asegurando la protección de los servicios existentes en la banda de frecuencias 17,3 – 17,7 GHz para la Región 2.

Que para satisfacer las nuevas necesidades de espectro la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones 2023 (CMR-23) atribuyó en el Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) la banda de frecuencias 17,3 – 17,7 GHz al Servicio Fijo por Satélite a título primario (en el sentido espacio – Tierra) en Región 2 (Américas), debiendo proteger tanto al Servicio de Radiodifusión por Satélite como al Servicio Fijo por Satélite (en el sentido Tierra – espacio) en la banda de frecuencias 17,3 – 17,8 GHz del Apéndice 30A del RR.

Que, en este sentido, para asegurar la protección de los servicios primarios existentes en la banda de frecuencias 17,3 – 17,7 GHz, la CMR-23 realizó las correspondientes modificaciones a las notas al pie del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias 5.484A, 5.517 con la inclusión de las nuevas notas 5.515A y 5.515B en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

Que la atribución propuesta ayudará a satisfacer la creciente demanda de conectividad en banda Ka (específicamente en el rango 17,3 – 17,7 GHz) para aplicaciones de banda ancha y proporcionará más flexibilidad en el diseño de nuevos sistemas de satélite haciendo un uso más eficiente del espectro.

Que el área técnica interviniente ha señalado que la atribución analizada posibilitará el desarrollo de nuevas alternativas de acceso y conectividad en la República Argentina mediante soluciones satelitales que enriquezcan y complementen el actual ecosistema de redes y servicios satelitales.

Que en la República Argentina el rango de frecuencias 17,3 – 17,7 GHz actualmente se encuentra atribuido, a título primario, al Servicio Fijo por Satélite (Tierra – espacio) enlace ascendente, limitándose por Nota nacional N49 a su utilización por los enlaces de conexión para el Servicio de Radiodifusión por Satélite (Apéndice 30A–RR UIT), conforme a la nota de pie 5.516 del RR de la UIT.

Que el estudio del impacto de una atribución adicional sobre el mismo rango de frecuencias para su utilización por el Servicio Fijo por Satélite con categoría primaria en el sentido (espacio-Tierra) enlace descendente, analizando la situación de esta banda en distintos países de la región buscando una armonización a nivel regional, permitió identificar que existen antecedentes de esta adopción en países de la Región 2.

Que con el propósito de que la atribución al Servicio Fijo por Satélite (espacio – Tierra) que por la presente se aprueba no afecte la operación de los sistemas y servicios preexistentes en nuestro país, resulta menester establecer condiciones de operación a los futuros permisionarios del Servicio Fijo por Satélite (espacio – Tierra), a los efectos de proteger los sistemas del Servicio Fijo por Satélite (Tierra-espacio) que se encuentren operando en el rango de frecuencia 17,3 – 17,7 GHz, como así también a otros servicios que operan en bandas adyacentes.

Que, en ese sentido, los estudios técnicos - reglamentarios han determinado los límites de la densidad de flujo de potencia equivalente (DFPE) radiada por los sistemas de satélites no geoestacionarios del Servicio Fijo por Satélite, siendo incorporados estos límites bajo el Artículo 22 del RR de la UIT.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE INGENIERÍA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y SERVICIOS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, conforme a sus competencias específicas.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico Permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27.078, los Decretos N° 267 del 29 de diciembre de 2015, N° 89 del 26 de enero de 2024, N° 675 del 29 de julio de 2024 y N° 448 del 3 de julio de 2025.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTICULO 1º. – Atribúyase la banda de frecuencias comprendida entre 17,3 y 17,7 GHz al Servicio Fijo por Satélite (espacio – Tierra), con categoría primaria.

ARTÍCULO 2º. – Establécese que la protección de servicios, compartición de frecuencias y condiciones de operación se ajustarán conforme a lo establecido en las Notas Nacionales detalladas a continuación:

N49a: La utilización de la banda de frecuencias 17,3 – 17,7 GHz (espacio-Tierra) por un sistema de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite está sujeta a la aplicación de las disposiciones del número 9.12 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U.I.T.) para la coordinación con otros sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite. Los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite no reclamarán protección con relación a las redes de satélites geoestacionarios del servicio fijo por satélite que funcionen de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U.I.T.). Los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite se explotarán en las bandas precitadas de forma que cualquier interferencia inaceptable que pueda producirse durante su explotación se elimine rápidamente. En la Región 2, el

número 22.2 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U.I.T.) seguirá aplicándose a la banda de frecuencias 17,3 – 17,7 GHz.

N49b: Además de la necesidad de respetar los criterios de coordinación recogidos en el Anexo 4 al Artículo 7 del Apéndice 30A del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U.I.T.), en condiciones supuestas de propagación en el espacio libre, la densidad de flujo de potencia de una asignación al servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) de una red de satélites geoestacionarios en la banda de frecuencias 17,3 – 17,7 GHz en la Región 2 no rebasará el valor de $-98 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$ en los puntos de la órbita de los satélites geoestacionarios con ángulos de separación orbital geocéntrica comprendidos entre $152,6^\circ$ y $162,6^\circ$.

N49c: En la banda de frecuencias 17,3 – 17,7 GHz, la utilización del servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) por estaciones espaciales no geoestacionarias en la República Argentina no causará interferencia perjudicial a los receptores de las estaciones espaciales ni reclamará protección contra las estaciones terrenas de enlace de conexión del servicio de radiodifusión por satélite que funcionan con arreglo al Apéndice 30A del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U.I.T.) en el mismo territorio, ni impondrá limitación y/o restricción alguna a la ubicación de las estaciones terrenas de enlace de conexión del servicio de radiodifusión por satélite dentro de la zona de servicio del enlace de conexión.

N49d: En la República Argentina el servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) en la banda de frecuencias 17,3 – 17,8 GHz no deberá causar interferencia perjudicial ni reclamar protección contra las asignaciones del servicio de radiodifusión por satélite que funciona de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U.I.T.).

N49e: En la banda 17,3 – 17,8 GHz la compartición entre el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) y el servicio de radiodifusión por satélite deberá efectuarse también de acuerdo con lo dispuesto en el § 1 del Anexo 4 al Apéndice 30A del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U.I.T.).

ARTÍCULO 3°. – Incorpórese la atribución efectuada en el Artículo 1° de la presente Resolución, en el Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias de la República Argentina (CABFRA), con las correspondientes Notas Nacionales definidas en el Artículo 2° de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.